

Advertencia: Esta Ley fue **DEROGADA** y sustituida por la Sección Décima de la [Ley 205-2004](#).  
Se mantiene en esta **Biblioteca Virtual de OGP** únicamente para propósitos de archivo.

## *Ley del Procurador General de Puerto Rico*

Ley Núm. 7 de 15 de mayo de 1959, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 34 de 27 de junio de 1985  
[Ley Núm. 198 de 26 de diciembre de 1997](#))

Para crear el cargo de Procurador General de Puerto Rico y para derogar la Ley número 270 de 14 de mayo de 1945.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

**Artículo 1.** — (3 L.P.R.A. § 84a, Edición de 2004)

Se crea el cargo de Procurador General de Puerto Rico, quien será un abogado admitido al ejercicio de la profesión legal por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, de probada solvencia moral y de reconocida capacidad y experiencia profesional. Será nombrado por el Gobernador de Puerto Rico, con el consejo y consentimiento del Senado y ocupará su cargo por un término de cuatro (4) años y hasta que su sucesor tome posesión de su cargo; durante su incumbencia no podrá ejercer privadamente la abogacía ni el notariado.

El Procurador General percibirá un sueldo equivalente al de un Juez del Tribunal del Circuito de Apelaciones.

**Artículo 2.** — (3 L.P.R.A. § 84b, Edición de 2004)

Excepto en los casos en los cuales el Secretario de Justicia determine otra cosa, el Procurador General deberá representar al Estado Libre Asociado de Puerto Rico en todos los asuntos criminales y civiles en que sea parte o esté interesado el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y que se tramiten en grado de apelación o en cualquier otra forma ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico o ante los tribunales apelativos de Estados Unidos.

**Artículo 3.** — (3 L.P.R.A. § 84c, Edición de 2004)

Cuando así lo disponga el Secretario de Justicia, el Procurador General deberá representar al Estado Libre Asociado de Puerto Rico en asuntos criminales y civiles en que éste sea parte o esté interesado y que se transmiten ante la corte de distrito de los Estados Unidos para el distrito de Puerto Rico o ante los tribunales de cualquier estado o territorio de los Estados Unidos.

**Artículo 4.** — (3 L.P.R.A. § 84d, Edición de 2004)

El Procurador General practicará aquellas investigaciones que le solicitare el Tribunal Supremo de Puerto Rico o el Secretario de Justicia e iniciará y conducirá todos los procedimientos en dicho tribunal que le fueren ordenados iniciar o conducir por el referido Tribunal Supremo o por el Secretario de Justicia.

**Artículo 5.** — (3 L.P.R.A. § 84e, Edición de 2004)

La Oficina del Procurador General formará parte del Departamento de Justicia y contará con un Subprocurador General, quien sustituirá al Procurador General en caso de renuncia, ausencia temporal o incapacidad, el personal profesional y de oficina necesario para el desempeño de sus funciones. El Subprocurador General y los demás abogados de la Oficina del Procurador General estarán en el servicio sin oposición.

**Artículo 6.** — (3 L.P.R.A. § 84f, Edición de 2004)

El Secretario de Justicia podrá designar a cualesquiera abogados del Departamento de Justicia para prestar servicios interinamente en la Oficina del Procurador General.

**Artículo 7.** — (3 L.P.R.A. § 84g, Edición de 2004)

El Procurador General, el Subprocurador General y los demás abogados de su oficina tendrán todas las atribuciones y facultades de un fiscal.

**Artículo 8.** — (3 L.P.R.A. § 84h, Edición de 2004)

Se asigna al Departamento de Justicia la suma de treinta mil (30,000) dólares o la parte de ella que fuere necesaria para atender los gastos de la Oficina del Procurador General desde mayo 15 de 1959 hasta junio 30 de 1959. En el futuro las asignaciones necesarias para tales fines se incluirán en el presupuesto funcional del gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

**Artículo 9.** — (3 L.P.R.A. § 84i, Edición de 2004)

A solicitud de cualquier municipio incluyendo al Gobierno de la Capital, el Procurador General deberá extenderle los servicios a que se refieren sujeto a la discreción del Secretario de Justicia.

**Artículo 10.** — (3 L.P.R.A. § 84j, Edición de 2004)

Se deroga la Ley Núm. 270 de 14 de mayo de 1945.

**Artículo 11.** — Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: [www.ogp.pr.gov](http://www.ogp.pr.gov) ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—Z-DEROGADAS.